

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Bautista Figueroa.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo y Carlos Batista Vicente.
Recurridos:	Ingrid Desiré Pérez Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo de la Cruz Martínez y Leonardo Antonio Taveras.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Bautista Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0027112-2, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Esmeraldo Antonio Burgos Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1831905-2, domiciliado y residente en calle Segunda, casa núm. 6, sector La Agustinita, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputados civilmente demandados, ambos actualmente reclusos en la cárcel Modelo de Najayo, contra la sentencia marcada con el núm. 502-01-2018-SS-0003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo por sí y por el Lic. Carlos Batista Vicente, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Cristian Bautista Figueroa, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Esmeraldo Antonio Burgos M., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Domingo de la Cruz Martínez por sí y por el Lic. Leonardo Antonio Taveras, actuando a nombre y representación de Ingrid Desiré Pérez Sánchez, Sofía Puente y Zacarías Medina Puente, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Cristian Bautista Figueroa, a través de su defensa técnica el Lic. Carlos Bautista Vicente, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2018;

Visto el escrito motivado mediante el cual Esmeraldo Antonio Burgos, a través de su defensa técnica el Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 1003-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Cristina Bautista Figueroa y Esmeraldo Antonio Burgos, en su calidad de imputados y civilmente demandados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 18 de junio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de mayo de 2010, el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional en el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Albert Pascual Gómez (a) Coco, Dante Arias Melo (a) Zabalita, Juan Carlos Cepeda Rincón (a) Samanqui y/o Salamanqui, Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, por el hecho siguiente: *“en fecha 3 de febrero de 2010, aproximadamente a las 2:30 p.m., los acusados Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, conjuntamente con otras personas, se presentaron a la Banca Deportiva Merengue Sport, ubicada en la calle Fontaina Bleau, núm. 3 del sector Jardines del Norte, donde entraron manifestando que se trataba de un asalto, al cual el encargado de seguridad, el señor Reino Fernando Medina Puentes, Sargento de la Policía Nacional, hizo resistencia por lo que los imputados Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, conjuntamente con otras personas procedieron a realizarle un disparo, impactándolo en la cavidad bucal, ocasionándole herida por bala sin salida, que le causó la muerte, lo despojaron de su arma de reglamento, la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TYC700, a la vez que encañonaron a la cajera de la banca, la joven Marina Isabel Quiñónez Parra (a) Mari, despojándola de la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), en efectivo, acto seguido, los imputados Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, conjuntamente con las otras personas, emprendieron la huida a pie y se detuvieron en la calle Eterna Primavera, casi esquina Rosa Francia, del mismo sector y frente a la Papelería Zepol, donde se encontraba la señora Ingrid Pérez Sánchez, junto a su hijo menor de edad, Brián Emil Pérez, a quienes despojaron de su vehículo, el carro Toyota Corolla, color rojo vino, placa núm. A308880, donde intervino el señor Jorge López Leger, quien ve la acción e intenta auxiliar a las víctimas, que los hoy imputados Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, al ver la resistencia del señor Jorge López Leger, le emprendieron a tiros contra todos los presentes, donde resultó herido el menor Brián Emil Pérez, con herida por bala en el tobillo izquierdo con salida, el joven Joan Alexander Solano Ruiz, con una herida de bala en región supraorbitaria derecha sin salida”;*

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio, marcado con el núm. P-260-2010, el 5 de octubre de 2010;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 de marzo de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 82-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

**“PRIMERO:** Declarar culpables a los señores Dante Arias Melo y Albert Pascual Gómez, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39-111 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declarar culpables a los señores Juan Carlos Cepeda Rincón, Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295,

304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Albert Pascual Gómez (a) Coco, Dante Arias Meló (a) Zabalita, Juan Carlos Cepeda Rincón (a) Samanqui y/o Zalamanqui, Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, de generales que constan en el expediente, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor para cada uno de ellos; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por estar representados los señores imputados por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **QUINTO:** En el aspecto civil, declara buenas y válidas las constituciones en actorías civiles intentadas por los señores Ingrid Pérez, Zacarías Medina y Sofía Puente, por haber sido intentadas conforme a la ley. En cuanto al fondo, se rechazan las actorías civiles interpuestas por los señores Ingrid Pérez y Zacarías Medina, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión, y respecto de la señora Sofía Puente, se condena a cada uno de los señores imputados, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para dicha actoría civil por los daños que se ha sido objeto en este caso; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de: a) Pistola marca Glock, núm. EUBS500; b) Pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TZI 97356; c) revolver marca no legible, calibre 38 serie núm. c900596, prueba materiales del presente caso; así como la devolución a la Policía Nacional de la pistola Taurus, calibre, núm. 7YC67000, arma de reglamento del hoy occiso; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia marcada con el núm. 146-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación, interpuestos en fecha a) veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), por el señor Esmeraldo Antonio Burgos, representado por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público; y el 2) quince (15) de abril del año dos mil catorce (2014), por el señor Cristibán Bautista Figueroa, representado por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 82-2014, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por adolecer la misma de aspectos sustanciales al proceso; en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio total a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema que prevé la Ley núm. 50-00, apodere un Tribunal Colegiado del Distrito Nacional para el conocimiento y fallo de presente proceso; **CUARTO:** Confirme a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el Tribunal Apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara las costas de oficio”;

que como consecuencia de esa anulación resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 5 de mayo de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 249-02-2017-SSEN-00102, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a los ciudadanos Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa de haberse asociado para cometer el crimen de robo agravado y homicidio, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 279, 382, 382, 295, 304 Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a ambos a la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se exige a los ciudadanos Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por defensores públicos; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Sofía Puentes Castillo e Ingrid Desirée Pérez Sánchez y el señor Zacarías Medina Puentes, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge la misma parcialmente en el sentido: a) Se acoge la demanda civil incoada por la señora Sofía Puentes Castillo por haber probado el vínculo de parentesco con el hoy occiso Reino Fernando Medina Puentes; en consecuencia, se le condena a los imputados, Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa al pago de una indemnización ascendente a Un (1) Millón de Pesos dominicanos, por lo daños y perjuicios morales causados a la víctima y actor civil; b) Se rechaza la constitución en actor civil incoada por

Zacarías Medina Puentes e Ingrid Desirée Pérez Sánchez por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se ordena que esta sentencia notificada al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente, (sic);

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00003, ahora impugnada en casación, y dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2018, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación obrantes en la ocasión, a saber: a) El interpuesto en fecha trece (13) de julio de 2017, en interés del ciudadano Esmeralda Antonio Burgos Medrano, a través de su letrado constituido, Licdo. Rodolfo Valentín Santos; y b) el escriturado el catorce (14) del mes y año antes citados, en beneficio del ciudadano Cristian Bautista Figueroa, patrocinado por su abogado, Licdo. Carlos Batista Vicente, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00102, del cinco (5) de mayo de 2017, leída integralmente el diecinueve (19) de junio, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente Cristian Bautista Figueroa, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte al fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, no dio motivos algunos respecto a los tres medios de impugnación presentado contra la sentencia objeto del recurso, sino que, de forma precaria transcribió un párrafo de la sentencia del tribunal a-quo, es propicia la ocasión para establecer lo único que dijo la Corte para suponer que motivo o respondió cada uno de los medios de impugnación en el recurso; que no es posible pensar que, con lo establecido por la Corte en el párrafo supra, para dar respuestas a los tres medios de impugnación contra la sentencia del a-quo, se haya motivado la sentencia, contrario a los tres medios de impugnación contra la sentencia del a-qua, se haya motivado la sentencia, contrario a todas las normas y jurisprudencias que versan sobre las motivaciones de las sentencias; que el Tribunal a-quo no dio explicaciones sobre la figura jurídica por el cual condenó al recurrente, es decir, lo condenó como co-autor, y al hacerle la observación a la Corte en el tercer medio de impugnación, no respondió dicho medio, es decir, que la decisión de la Corte carece de motivación, en franca violación al principio antes indicado, y que suficientemente se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; que no es posible que la Corte a-qua haya dado aquiescencia a la decisión del Tribunal a-quo cuando llamamos la atención por la carencia de pruebas, y que la Corte procuró ignorar para no pronunciarse al respecto; que la Corte no respondió, rechazando el argumento de que el Tribunal a-quo se contradijo al establecer en el párrafo 43 de la página 55 que, “respecto a los imputados, se encuentran ante un supuesto de complicidad en los términos establecidos por el legislador...”, es por ello que, que el Tribunal no le quedó claro, la figura jurídica de coautor o complicidad, no existe la logicidad en la sentencia del a-quo y que la Corte no tomó en cuenta esta observación; que otro aspecto que carece de motivación en la sentencia del a-quo y que la Corte hizo caso omiso, es el hecho de que el tribunal establece en el párrafo 49 de la página 57, que los hechos se subsumen en el tipo penal de asociación de malhechores y coautoría de homicidio voluntario, y nos preguntamos ¿qué parte de la sentencia establece hubo una reunión, que haya identificado, lugar, tiempo, concretización y acuerdos, donde haya participado el recurrente?, respecto a la coautoría, en qué momento del juicio se probó que el recurrente facilitó alguna arma, indujo al homicida a dispararle al occiso, a tener control del escenario? En ninguna parte de la sentencia estos aspectos salen a relucir como consideración para imponer la pena del cual padece el recurrente, que la corte refrendó sin ningún elemento de convicción; que si el tribunal toma en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena y elige el artículo I, respecto al grado de participación del recurrente y su conducta posterior al hecho, entonces debe explicar en qué consisten estos elementos que les sean atribuibles a la conducta del mismo, lo que no hizo el Tribunal a-quo, y que la Corte no tomó en cuenta, por lo que no basta transcribir los textos de las normas procesales, sino explicarlos, porque el tribunal dice que el recurrente tuvo una participación principal (no es explicado), y la Corte dice que el recurrente tuvo una participación activa, es por ello que,

cualquier elemento que establezca el tribunal a-quo o la Corte, debe motivarlo, sino estamos ante la íntima convicción; que al igual que el párrafo anterior, el tribunal señala el numeral 5 del artículo 339 y aquí establece que la reinserción social del recurrente puede darse en 30 años, que asesinato cometió el recurrente, o quien lo ha declarado un sociópata, desde el punto de vista psicológico, sociológico, antropológico, puede el tribunal determinar tan absurda apreciación, solo por algún grado de contaminación del proceso pasado, donde resultó nula la sentencia, pues, qué participación tuvo el recurrente que amerite una reinserción en 30 años, es evidente el deseo de venganza, cuando el tribunal a-quo establece en su sentencia que, esto servirá para reprimir y retribuir, términos que están excluidos de la finalidad de las penas, pues se traducen en ojo por ojo y diente por diente, lo que hace evidente, recalamos, el deseo de venganza del tribunal; que el Tribunal a-quo utilizó el numeral 7 del artículo 339 sobre la gravedad del daño a la víctima, y nos preguntamos ¿no le bastó al Tribunal a-quo y a la Corte, los 8 años que lleva guardando prisión el recurrente, por el hecho donde estuvo indivisibilizado por las pruebas? No le basta al Tribunal a-quo y a la corte, la condena definitiva de 30 años a traes imputados acusados por los mismos hechos? Y nos preguntamos ¿cómo amasar el pan de la justicia con las manos llenas de deseos de venganza?; que la Corte ignoró que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no pueden existir razones de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley orden, que no se sometan a la consideración de la opinión, y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional, y razonable, de no poner de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la forma en que responde la Corte a-qua a todos los puntos planteados por el recurrente solo hace alusión a lo que dice el tribunal, es decir, la corte realiza una transcripción de lo que dijo el Tribunal a-quo, estableciendo solamente que “esta corte aprecia”, sin que esta expresión se traduzca en ser original en sus consideraciones para rechazar los argumentos y los vicios planteados; que no es posible que la corte refute los argumentos del recurrente, toda vez que son más que evidentes los vicios señalados, tampoco basta decir, que la Corte no ve los vicios señalados, sin embargo, no es una consideración seria que amerite algún examen, por lo que les presento las violaciones en que incurrió la Corte, puesto que tampoco consideró el Tribunal a-quo; que la sentencia que produjo la Corte, al igual que el Tribunal a-quo viola groseramente el artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración racional de la prueba, por la carga de contradicción e ilogicidad manifiesta, la siguiente observación la hicimos ante la Corte, sin embargo, no se refirió al tema, es por ello que le transcribimos la observación hecha a la Corte a-qua; la Corte establece en la página 6 párrafo 6 “que ambos imputados parcelaron activamente en la comisión del atraco y muerte del hoy occiso, a quien se le ubicó en el lugar como agente de seguridad de la empresa de apuesta, cuando el primer encartado entró con una mochila simulando ser unos de los jugadores de azar...”, la corte usa un término que no se estableció en el proceso y es que el recurrente “simulo”, porque la corte hace abstracción del término, sino se probó mediante la acusación o alguna prueba ese verbo?; es evidente que la Corte lejos de observar los defectos que hacen nula la sentencia del a-quo, desnaturaliza los hechos para perjudicar al encartado; que la Corte a-qua no observó los alegatos del recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo estableció en la página 51 párrafo 34 de su sentencia, lo siguiente: “esta instancia colegiada otorga credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstancias han relatado lo ocurrido, en sus respectivos escenarios, no han demostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión de los hechos que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales y periciales aportadas; que ante esa consideración del Tribunal a-quo, no aluda a la verdad que se produjo en el juicio tampoco es cierto que las pruebas documentales confirman la versión de los testigos, tomar en cuenta, que el proceso al momento de iniciar con los 5 imputados, contaba con 14 pruebas documentales, como pruebas materiales 4 armas de fuego y para el presente caso solo 4 pruebas documentales genéricas, tampoco se produjeron las pruebas materiales, las armas de fuego; que ante la deficiencia probatoria que hubo en el presente caso, el Tribunal a-quo no debió condenar al recurrente a 30 años como lo hizo, fue evidente que quiso tirarle la toalla a la víctima, y así no se administra justicia, sino

venganza o retribución; que los jueces de la Corte no se preocuparon en examinar el segundo medio de impugnación y comprobar en la sentencia del a-quo, que nunca hizo un examen individual e integral absoluto y completo de los elementos de pruebas, es decir, una crítica racional y sana en la valoración de las pruebas, igualmente resulta inverosímil y contrario a buen derecho, el hecho de que el tribunal haya tomado como base probatoria para dictar sentencia condenatoria las declaraciones de testigos interesados e incoherentes, no observaron en ningún momento la supuesta comisión de los hechos que se le imputa a nuestro representado y que esas declaraciones no pueden bajo ninguna circunstancia, constituir un medio suficiente y absoluto que sea capaz de sustentar una sentencia como la que emitió el tribunal, pues al observar la decisión, no se realizó una adecuada valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. Que la Corte no tomó en cuenta desde el punto de vista de la calificación jurídica, tampoco fue observado por el Tribunal a-quo; que la Corte estableció que resulta correcta la decisión rendida en el fuero del Tribunal a-quo, consistente en la pena de 30 años de reclusión mayor, en tanto que en virtud de tales razones las acciones recursivas trabadas en sus interés procede rechazarse, por carecer de asidero legal las causas invocadas en la ocasión, pues se trata en la especie juzgada de un acto jurisdiccional dotado de suficiente y coherente motivación, basada en el fardo probatorio aportado válidamente en la escena forense; que con lo antes indicado, la Corte solo hace parafrasear y no aterriza jurídicamente para dar razones valederas respecto al porque no acoge o rechaza el medio invocado, en ese sentido, existe, de hecho una falta de respuestas al recurrente, pues si hubiese verificado los alegatos del recurrente, entonces, no hubiese generalizado la respuesta, es signo de la premura por sacar la decisión sin apreciar en su justa dimensión los motivos expuestos por el recurrente”;

Considerando, que el recurrente Esmeraldo Antonio Burgos, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte al fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, no dio motivos algunos respecto a los tres medios de impugnación presentado contra la sentencia objeto de recurso, sino que, de forma precaria transcribió un párrafo de la sentencia del Tribunal a-quo, es propicia la ocasión para establecer lo único que dijo la Corte para suponer que motivos o respondió cada uno de los medios de impugnación establecidos en el recurso; que no es posible pensar que, con lo establecido por la Corte en el párrafo indicado, para dar respuestas a los tres medios de impugnación contra la sentencia del a-quo, se haya motivado la sentencia, contrario a todas las normas y jurisprudencias que versan sobre las motivaciones de las sentencias; que Tribunal a-quo no dio explicaciones sobre la figura jurídica por el cual condenó al recurrente, es decir, lo condenó como co-autor, y al hacer la observación a la Corte en el tercer medio de impugnación, no respondió dicho medio, es por ello, que la decisión de la Corte carece de motivación, en franca violación al principio antes indicado, y que suficientemente se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; que no es posible que la Corte haya dado aquiescencia a la decisión del a-quo que condenó al recurrente a una pena de 30 años, cuando llamamos la atención por la carencia de pruebas, fácticos y argumentos del a-quo, y que la Corte procuró ignorar para no pronunciarse al respecto del recurrente; por lo antes dicho, nos queda una duda, si no existe coautoría, porque el Tribunal a-quo trato de encajar la participación del recurrente a esta figura jurídica, y que la Corte sin ninguna motivación ratificó, sencillamente, porque se ha fallado sobre la base de la íntima convicción, y esto sucede cuando no se tienen pruebas y argumentos certeros para que sea demostrada la responsabilidad penal del encartado; que la Corte no respondió, rechazando el argumento de que el Tribunal a-quo se contradijo al establecer en el párrafo 43 de la página 55 que, “respecto a los imputados, se encuentran ante un supuesto de complicidad en los términos establecidos por el legislador...”, es por ello que, que el tribunal no le quedó claro, la figura jurídica de coautor o complicidad, no existe logicidad en la sentencia del a-quo, y que la Corte no tomó en cuenta esa observación; que si el tribunal toma en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, y elige el artículo 1, respecto del grado de participación del recurrente y su conducta posterior al hecho, entonces debe explicar, en qué consisten estos elementos que les sean atribuibles a la conducta del mismo, lo que no hizo el tribunal a-quo, y que la Corte a-qua no tomó en cuenta, por lo que no basta transcribir los textos de las normas procesales, sino explicarlos, porque el tribunal dice que el recurrente tuvo una participación principal (no es explicado), y la Corte dice que el recurrente tuvo una participación activa, es por ello

que, cualquier elemento que establezca el Tribunal a-quo o la Corte, debe motivarlo, sino estaremos ante la íntima convicción; que al igual que párrafo anterior, el tribunal señala el numeral 5 del artículo 339, y aquí establece que la reinserción social del recurrente puede darse en 30 años (que asesinato cometió el recurrente o quien lo ha declarado un sociópata), desde el punto de vista psicológico, sociológico, antropológico, puede el tribunal determinar tan absurda apreciación, solo por algún grado de contaminación del proceso pasado, donde resultó nula la sentencia, pues, qué participación tuvo el recurrente que amerite una reinserción en 30 años?, es evidente el deseo de venganza, cuando el tribunal a-quo establece en su sentencia que, esto servirá para reprimir y “retribuir”, términos que están excluidos de la finalidad de las penas, pues se traducen en “ojo por ojo y diente por diente”, lo que hace evidente, recalamos, el deseo de venganza del tribunal; que el Tribunal a-quo, utilizó el numeral 7 del artículo 339, sobre la gravedad del daño a la víctima y nos preguntamos ¿no le bastó al Tribunal a-quo y a la Corte, los 8 años que lleva guardando prisión al recurrente, por un hecho donde estuvo invisibilizado por las pruebas?, no le basta al Tribunal a-quo y a la Corte, la condena definitiva de 30 años a tres imputados acusados por los mismos hechos?, y nos preguntamos ¿cómo amasar el pan de la justicia con las manos llenas de deseos de venganzas?; que la Corte ignoró, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellos que la misma ley ordena, que no se sometan a la consideración de la opinión y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifestó en la sentencia las razones en que la misma se basa; que de esta manera la Corte incurrió en falta de motivación de la sentencia, pues, ya es sabido que no basta una transcripción de lo que paso en juicio, ni una narración por salir del pago, es un derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano de saber cuáles motivos indujo al tribunal al evacuar una decisión, más aun, imponer la pena de 30 años a alguien que durante todo el proceso estuvo invisibilizado por las partes prueba; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua responde a todos los puntos planteados por el recurrente, página 9 primer párrafo, último considerando, páginas 10, 11 y 12, solo hace alusión a lo que dice el tribunal, es decir, la corte realiza una transcripción de lo que dijo el Tribunal a-quo, estableciendo solamente que “esta corte aprecia”, sin que esta expresión se traduzca en ser original en sus consideración para rechazar los argumentos y los vicios planteados; que esto se debe a que, no es posible que la corte refute los argumentos del recurrente, toda vez que son más evidente los vicios señalados, tampoco basta decir, que la Corte no ve los vicios señalado, sin embargo, no es una consideración seria que amerite examen, por lo que les presentó las violaciones en que incurrió la Corte, puesto que tampoco consideró el Tribunal a-quo; que la sentencia que produjo la corte, al igual que el Tribunal a-quo viola groseramente el artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración racional de la prueba, por la carga de contradicción e ilogicidad manifiesta, la siguiente observación la hicimos ante la Corte, sin embargo, no se refirió al tema, es por ello que le transcribimos la observación hecha; que la Corte establece en la página 6 párrafo 6 “que ambos imputados parcelaron activamente en la comisión del atraco y muerte del hoy occiso, a quien se le ubicó en el lugar como agente de seguridad de la empresa de apuesta, cuando el primer encartado entró con una mochila simulando ser unos de los juzgadores de azar...”, la Corte usa un término que no se estableció en el proceso, y es que el recurrente “simulo”, porque la corte hace abstracción del término, sino se probó mediante la acusación o alguna prueba ese verbo?, es evidente que la corte lejos de observar los defectos que hacen nula la sentencia del a-quo, desnaturaliza los hechos para perjudicar al encartado; que ante esa consideración del Tribunal a-quo no alude a la verdad que se produjo en el juicio, tampoco es cierto que las pruebas documentales confirman la versión de los testigos, tomar en cuenta, que el proceso al momento de iniciar con los 5 imputados, contaba con 14 pruebas documentales, como prueba materiales 4 armas de fuego y para el presente caso, solo 4 pruebas documentales genéricas, tampoco se produjeron las pruebas materiales, las armas de fuego; que ante la deficiencia probatoria que hubo en el presente caso, el Tribunal a-quo no debió condenar al recurrente a 30 años como lo hizo, fue evidente, que quiso tirarle la toalla a la víctima, y asa no se administra justicia, sino venganza o retribución; que los jueces de la Corte, no se preocuparon en examinar el segundo medio de impugnación y comprobar en la sentencia del a-quo, que nunca hizo un examen individual e integral absoluto y completo de los elementos de pruebas, es decir, una crítica racional y sana en la valoración de las pruebas, igualmente resulta inverosímil y

*contrario a buen derecho, el hecho de que el tribunal haya tomado como base probatoria para dictar sentencia condenatoria las declaraciones de testigos interesados e incoherentes, no observaron en ningún momento la supuesta comisión de los hechos que se le imputa a nuestro representado, y que esas declaraciones no pueden bajo ninguna circunstancia, constituir un medio suficiente y absoluto que sea capaz de sustentar una sentencia como la que emitió el tribunal, pues al observar la decisión, no se realizó una adecuada valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; que en ningún momento la Corte examinó la valoración de las pruebas de parte del Tribunal a-quo, ya que no realizó una valoración armónica y conjunta de las pruebas, y que solo se limitó a particularizar el testimonio de testigos que por 8 años están interesados en el caso, y pruebas documentales cuyo contenidos no fueron autenticados por un testigo instrumental o idóneo, por lo que trae como consecuencia agravios funestos para el recurrente, por la carencia de la sana crítica racional, ya que de apreciar las pruebas en particular y luego de manera integral, otro resultado se hubiese desprendido de dicho proceso, puesto que la valoración de ese tipo de prueba no debe apreciarse por fracciones o de manera aislada, es evidente que la Corte y el Tribunal a-quo materializó la carencia de objetividad e imparcialidad en la redacción de la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. Que la Corte no tomó en cuenta desde el punto de vista de la calificación jurídica, tampoco fue observado por el Tribunal a-quo; que la Corte estableció que resulta correcta la decisión rendida en el fuero del Tribunal a-quo, consistente en la pena de 30 años de reclusión mayor, en tanto que en virtud de tales razones las acciones recursivas trabadas en su interés procede rechazarse, por carecer de asidero legal las causas invocadas en la ocasión, pues se trata en la especie juzgada de un acto jurisdiccional dotado de suficiente y coherente motivación, basada en el fardo probatorio aportado válidamente en la escena forense; que con lo antes indicado, la Corte solo hace parafrasear, y no aterriza jurídicamente para dar razones valederas respecto al porque no acoge o rechaza el medio invocado, en ese sentido, existe, de hecho una falta de respuestas al recurrente, pues si hubiese verificado los alegatos del recurrente, entonces, no hubiese generalizado la respuesta, es signo de la premura por sacar la decisión sin apreciar en su justa dimensión los motivos expuestos por el recurrente”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

Considerando, que esta Sala al proceder al examen y ponderación de los argumentos esgrimidos por ambos recurrentes en sus respectivos recursos de casación, advierte que estos plantean los mismos vicios y desarrollan similares argumentos; por lo que, esta Sala dada la estrecha vinculación entre los mismos procederá a su ponderación de manera conjunta;

Considerando, que en cuanto al primer medio expresan en síntesis los recurrentes que la sentencia impugnada carece de motivación porque la Corte a-qua no dio motivos algunos respecto a los tres medios de impugnación presentados, siendo que el Tribunal a-quo tampoco dio explicaciones sobre figura jurídica de co-autor, y sin embargo, los condenó a cumplir una sanción de 30 años sin que existieran pruebas y argumentos para tales fines;

Considerando, que en relación a dicho destacamos que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un determinado ilícito, pudiendo establecer si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, en la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que, en la especie, tras la valoración conjunta y armónica de las declaraciones ofrecidas por Marina Isabel Quiñónez Parra (digitadora de la banca de apuestas) donde ocurrió el siniestro en que perdió la vida Reino Fernando Medina Puentes); quien en el presente caso se constituyó en un testigo presencial, así como las declaraciones Eddy Antonio Paredes Ramírez (a) Quiquito, también testigo presencial, fue identificado el imputado Esmeraldo Antonio Burgos, como la persona que entró a la banca con una mochila de tiritos, se dirigió hacia la banquera y compró al parecer unas fichas para jugar en una de las máquinas, duró dentro del banca alrededor de ocho minutos y se retiró, para luego regresar después de un corto tiempo acompañado de cuatro (4) individuos, todos armados, uno de los cuales manifestó se encontraba en el salón de audiencias, le introdujo un revolver en la boca al seguridad de la banca y sin mediar palabras le disparó, y después dijo que se trataba de un atraco; que ya dentro de la banca el imputado Cristian Bautista Figueroa, se encontraba en la puerta de la banca con una pistola color negro mientras que Esmeraldo Antonio Burgos, se dirigió hasta la banquera y él solo escuchaba las monedas que se estaban llevando, pero que no sabe cuánto se llevaron ni que reacción tubo la banquera porque se encontraba del otro lado de la banca; sumado esto a las declaraciones de Rubén Orlando Rosario Rosario, quien manifestó que en horas de la mañana cuando se dirigía a la casa de su hija vio a los imputados Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, el que dijo tenía una mochilita de tiros, a los que identificó en el plenario conjuntado con otras tres (3) personas, en las afueras de la banca, lo que le pareció raro que estos no eran del entorno; que cuando iba de regreso a su casa alrededor de la 1:30 ó 1:35 de la tarde los vio nuevamente en el mismo lugar y conversando entre ellos alrededor de la banca, y ya estando en su casa pasado unos 15 ó 20 minutos después de haberle pasado por el lado, los vio que venían corriendo desesperados, pasando estos por el frente de su casa; que también compareció al juicio Jorge Roberto López Leger, quien manifestó que recibió en su negocio a una clienta de nombre Ingrid Pérez (refiriéndose a la también testigo Ingrid Desiree Pérez Sánchez), la cual andaba en compañía de 5 menores de edad, dentro de ellos uno hijo de esta, los cuales se quedaron afuera del negocio hablando, le dio la espalda un momento y escuchó a dicha señora que viene llorando por su hijo y diciéndole que la atracaron, momento en que escuchó un primer disparo; que estando en medio de la calle pudo ver en el lugar de los hechos al imputado Cristian Bautista Figueroa, parada detrás de una mata de palma, se montó en el vehículo cuando ya emprendía la huida del lugar, al mirar hacia la derecha vio al niño de Ingrid que estaba tirado en el suelo al parecer el primer disparo que habían hechos los individuos que se llevaban el vehículo lo había herido, resultando ciertamente herido el niño B. E. P., con herida en el pie izquierdo, que escuchó otro disparo que al decir de éste hirió a un joven del sector al que dijo conocer ya que éste también era su cliente, posteriormente le dio la llave de uno de sus vehículos a uno de sus empleados para que llevara al niño al médico; que por su parte Ingrid Desiree Pérez Sánchez, manifestó ante el tribunal de juicio que se detuvo en el negocio de papelería del señor Jorge Roberto López Leger, en compañía de 5 niños, entre los que se encontraba su hijo, para preguntarle por una cartulina que necesitaba, el señor salió del negocio, al que le preguntó si tenía cartulina dirigiéndose esta hacia el negocio a buscarla, momento en el que uno de los menores de edad que la acompaña se desmontó del vehículo cuando ella se estaba parqueando, para ir a buscar la cartulina pero dejó la puerta del pasajero de la parte delantero abierta, momento en el que vio que alguien se le acercaba y se le montó al lado, éste tenía una pistola en su mano derecho con la que le apuntó presionándola en su costillas, y le dijo que arrancara el vehículo, que ella le pidió que le permitiera salir a los niños que estaban en la parte trasera, los que salieron corriendo del vehículo, quedándose montado en el mismo su hijo B. E. P., el que tenía 7 años para esa fecha y no salió del mismo;

Considerando, que en el caso del imputado Esmeraldo Antonio Burgos, es la persona que previo a la incursión por parte de los cinco individuos a la banca entró a dicho local, compró varias fichas y posteriormente entraron los cinco y una vez en la ejecución del atraco entró hasta la cabina donde estaba ubicada Marina Isabel y sustrajo de allí el dinero de la venta del día, el que introdujo en la mochila que llevaba en su espalda, mientras que Cristian Bautista Figueroa, se quedó en la puerta de entrada de la banca portando una pistola en actitud de custodia de la entrada y salida del local mientras se llevaba a cabo dicho atraco; que este último también fue señalado por la señora Ingrid Desiree Pérez Sánchez como uno de los tres individuos que le despojaron de su vehículo; actuaciones que fueron demostradas en el debate ante el tribunal de juicio, y debidamente comprobado que su intervención evidencia una división de las labores y un nivel de compromiso con la consumación del ilícito de que se trata, cuya

circunstancia revela su condición de coautores; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio los recurrentes sostienen que la sentencia es manifiestamente infundada debido a que el Tribunal a-quo viola groseramente el artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración racional de la prueba, por la carga de contradicción e ilogicidad manifiesta a la cual no se refirió la Corte a-qua, utilizando para rechazar las impugnaciones un término que no se estableció en el proceso, y es que el recurrente "simulo"; siendo evidente que la corte lejos de observar los defectos que hacen nula la sentencia del a-quo, desnaturaliza los hechos para perjudicar a los encartados;

Considerando, que, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores;

Considerando, que la normativa procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado;

Considerando, que en ese orden, y en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados;

Considerando, que conforme lo arriba enunciado, esta Sala al proceder al a ponderación de la decisión impugnación en consonancia con el vicio esgrimido advierte que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso en el fundamento marcado con el núm. 6, ubicado en la página 6, las siguientes motivaciones, a saber: *"(...) cabe afirmarse en sede de la Corte que las juezas de mérito arrojaron un fallo exente de patología alguna, ya que reposa en la verdad procesal objetiva, debido a las piezas de convicción depositadas en el expediente, así como en el libre criterio derivado de los testigos deponentes en el juicio seguido en contra de los ciudadanos Esmeraldo Antonio Burgos Medrano y Cristian Bautista Figuereo, quienes fueron identificados en la escena del hecho punible puesto a su cargo, según consta en las declaraciones atestiguadas por los señores Marina Isabel Quiñónez Parra y Eddy Antonio Paredes Ramírez, en cuyo contenido quedó registrado, por el relato de la dama que era empleada de la Banca Merengue Sport y por la versión testimonial del caballero en su condición de cliente habitual del negocio, que ambos imputados participaron activamente en la comisión del atraco y muerte del hoy occiso Reino Fernando Medina Puentes, a quien se le ubicó en el lugar como agente de seguridad de la empresa de apuesta, cuando el primer encartado entró con una mochila simulando ser uno de los jugadores de azar, pero posteriormente salió y volvió portando armas de fuego en compañía de otros, entre los cuales figuró el segundo de los justiciables, visto más adelante en su huida por el señor Jorge Roberto López Leger, tras intervenir en la sustracción agresiva de la máquina automotriz, marca Toyota Corolla, propiedad de Ingrid Pérez Sánchez, donde se produjo una balacera, dejando heridos a su hijo Brián Emil Perez, y al lugareño Jean Alexander Solano Ruiz, por lo que así señalados en la comisión de un homicidio seguido de robo con violencia, resulta entonces correcta la decisión rendida en el fuero del Tribunal a-quo, consistente en la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en tanto que en virtud de tales razones las acciones recursivas trabadas en su interés procede rechazarse, por carecer de asidero legal las causales invocadas en la ocasión, pues se trata en la especie juzgadas de un acto jurisdiccional dotado de suficiente y coherente motivación, basada en el fardo probatorio aportado válidamente en la escena forense (...)"*;

Considerando, que conforme lo arriba indicado esta Sala actuando como Corte de Casación advierte que no existe contradicción ni desnaturalización en la actuación y decisión de la Corte a-qua al exponer sus razonamientos, y al examinar la sentencia en todo su contexto, no se aprecia que la Corte podría calificar el hecho

de otra manera en aras de imponer una sanción mínima a dichos imputados, conforme los hechos debidamente comprobados, donde los ejecutantes del ilícito juzgado fueron identificados como agentes activos ejecutando una acción conjunta y de mutuo acuerdo, aportado cada uno una contribución esencial para la consecución del delito, en ese sentido, entendemos pertinente señalar que tratándose de autores, a pesar de que cada uno haya realizado una parte del hecho, la teoría asume que cada uno es penalmente responsable de la totalidad del resultado; por lo que, la Corte a-quá al igual que primer grado fijó una sanción adecuada al parámetro legal, lo que no afecta en ningún caso la realidad jurídica, como esgrimen los recurrentes; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes esgrimen que no fue tomado debidamente en cuenta la calificación jurídica para confirmar la pena de 30 años impuesta a los estos; que la Corte solo parafrasea, y no aterriza jurídicamente para dar razones valederas respecto al porque no acoge o rechaza el medio invocado; que una vez determinada la culpabilidad de los imputados ahora recurrentes en casación, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios orientadores para la imposición de la pena, que luego de quedar plenamente establecida la responsabilidad penal de los imputados Cristian Bautista Figuereo y Esmeraldo Antonio Burgos, en los hechos que les fueron tribuidos, es procedente fijar la pena, tomando en cuenta los criterios establecidos en el texto legal antes indicado;

Considerando, que es imperativo entender que la fijación de dicha sanción se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco dicho, para ejercer su poderío; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa;

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte a-quá al momento de fundamentar de su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por los imputados recurrentes y sin incurrir en los vicios denunciados, dado que su decisión se encuentra debidamente fundamentada; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes Cristian Bautista Figuereo y Esmeraldo Antonio Burgos, como fundamento de sus respectivos recursos de casación, procede sus rechazos al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados recurrentes, están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la

Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cristian Bautista Figueroa, dominicano y Esmeraldo Antonio Burgos Medrano, contra la sentencia marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-0003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados recurrentes asistidos de miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.